

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 112

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	ANA SELVINA SUAREZ AVELLA	WILLIAM LOZANO VALLEJO	INTERLOCUTORIO	01 /08/19	FAM IV 131
UNION MARITAL DE HECHO	GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO	DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL	SUSTANCIACION	01 /08/19	FAM IV 107
INVESTIGACION DE PATERNIDAD	EMMA ISABEL SILVA	ARIEL HERNAN NIÑO PIRAGAUTA	SUSTANCIACION	01 /08/19	FAM IV 109
EJECUTIVO	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.	GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ	INTERLOCUTORIO	01 /08/19	CIVIL VII 148

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ~~
 SECRETARIO

Fam 10
131



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Liquidación sociedad patrimonial.

Demandante: ANA SELVINA SUAREZ AVELLA

Demandado: WILLIAM LOZANO VALLEJO

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00199-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Entre ANA SELVINA SUAREZ AVELLA y WILLIAM LOZANO VALLEJO fue declarada la existencia de una unión marital de hecho mediante sentencia del 21 de marzo de 2017, con extremos temporales desde mediados de 2006 hasta el 5 de mayo de 2014, donde además se reconoció la existencia de una sociedad patrimonial.

En el trámite de liquidación de aquella se surtió en audiencia del 25 de febrero de 2019 la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, donde se presentaron los inventarios y avalúos, mismos objetados por las partes.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia del 20 de mayo del presente año, el juez al resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos resolvió excluir los pasivos y las mejoras. Frente a estas últimas porque ni siquiera fueron demostradas.

4. EL RECURSO

El apoderado de la demandante ANA SELVINA SUAREZ AVELLA, se opone a la exclusión de las mejoras como parte de los bienes sociales, señalando que en la escritura solo figura la compraventa de un lote por parte de WILLIAM LOZANO VALLEJO, y ello implica que las mejoras fueron puestas en ese terreno por la pareja en vigencia de la sociedad patrimonial; lo cierto es que en el terreno existe la construcción y se pueden deducir su existencia porque fue y es esta la casa de habitación de la demandante y sus hijos.

El demandado no desconoció la existencia de las mejoras y tampoco se opuso al avalúo dado por la actora en la demanda y el inventario. En la escritura 840 del 9 de julio de 1990 que corresponde a la compra del lote de terreno donde se construyeron las mejoras reclamadas, aparece solamente que se compró un lote de terreno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

Corresponde a la sala determinar si existe prueba suficiente que permita mantener en el inventario de bienes sociales, la mejora de construcción de una casa de habitación, en un terreno propiedad del demandado?

5.2 De los Inventarios y avalúos

La etapa de inventarios y avalúos de bienes reviste gran importancia, como quiera que constituye la base para efectuar la partición de bienes; de allí que por disposición legal se otorgue a los interesados la facultad en la respectiva audiencia de denunciar activos y pasivos. De manifestar su desacuerdo en cuanto al valor de los bienes, o de cuestionar la calidad de bien social en los casos de liquidación de sociedades ora conyugales o de orden patrimonial de compañeros permanentes, al resolverse el respectivo incidente se ha de dar claridad sobre lo que será materia de distribución.

El reparo concreto frente a la decisión adoptada el 20 de mayo del corriente año, consiste en la exclusión como activo de la sociedad patrimonial, de las mejoras representadas en la construcción de una casa de habitación; indicando que ésta partida no puede ser excluida puesto que quedó acreditada su existencia con el hecho que en la escritura de adquisición del lote por parte del demandado solo figura un lote, de manera que la construcción allí levantada se presume hecha en vigencia de la UMH de donde nació la sociedad patrimonial.

Para responder el planteamiento del recurrente, bastaría señalar que habiendo sido objetada la inclusión de la partida del activo consistente en la construcción de una vivienda como mejora puesta en bien propio del demandado, indispensable entrar a demostrar con prueba idónea y suficiente no solo la existencia de la mejora en el lote de terreno, sino además la época en que esa construcción fue elaborada, que desde luego tendría que corresponder al lapso en que fue declarada la UMH en la sentencia. Concluyendo rápidamente que ninguno de estos dos aspectos fue acreditado, puesto que las pruebas que servirían para ese fin como los testimonios y el dictamen pericial, dejaron de ser incorporados oportunamente.

Inaceptable resulta el argumento planteado por la parte actora, al señalar que como en la escritura pública 840 de 1999 se indica que lo que WILLIAM LOZANO VALLEJO compró es un lote de terreno, se tenga que concluir que la construcción allí levantada hace parte de los bienes sociales. Nada más distante de lo que jurídicamente representa ese hecho, porque si bien en la adquisición del inmueble no se refiere construcción alguna, ello no implica que el propietario que construye tenga que declarar y registrar las mejoras, puesto que acorde a las previsiones del art. 713 del CC esto sería parte del predio por accesión. En el mejor de los casos, el registro de compra como "lote" no pasaría de ser más que un indicio que requiere de otros medios de prueba para que sirva como soporte de la conclusión a que aspira el recurrente; pruebas que fue las que dejó de aportar oportunamente para que fueran valoradas al momento de fallar el incidente.

Es más, el artículo 739 del C.C., según el cual el dueño del terreno se hace así mismo dueño de lo que se "construya, plante o siembre", y cuando estas actividades se han hecho a ciencia y paciencia del dueño ha de pagar el valor de aquellas, es decir que el que ha plantado las mejoras puede reclamar el pago de su valor.

Sobre este particular la CSJ ha señalado "*...Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso*" (sentencia del 8 de agosto de 1.972).

De manera que no erró el juzgador de primera instancia, al excluir del activo social las mejoras inventariadas por la demandante, puesto que si bien es posible que en vigencia de la sociedad patrimonial, declarada desde mediados de 2006 y hasta el 5 de mayo de 2014, se haya realizado la construcción de la vivienda, y que en ella haya habitado la pareja y su familia, ese hecho no se demostró; ni siquiera hay certeza, a más del a afirmación de la parte actora de la existencia de la construcción sobre el terreno declarado como bien propio del demandado.

Así las cosas, se confirma el auto de fecha 20 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada de la parte demandante, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 20 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante vencido; como agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam IV
107

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

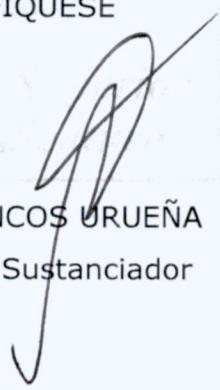
Yopal, Casanare, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Unión Marital de Hecho
Dte.: Genia Solangie Piñeros Castiblanco
Ddo.: Deiber Hernando Rodríguez Bernal
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00082-01

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *catorce (14) de agosto hogaño*, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Familia
109

Yopal, Casanare, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Investigación de Paternidad
Dte.: Emma Isabel Silva
Ddo.: Ariel Hernán Niño Piragauta
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00226-01

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *catorce (14) de agosto hogaño*, a partir de las *ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*.

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



Cm/VII
178

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2015-00084-02
APROBADA POR: ACTA No. 045 del 31 de julio de 2019
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha mayo nueve (09) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de marzo 28 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de febrero 07 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, tuvo por no propuestas en tiempo las excepciones de mérito, ordenando seguir adelante la ejecución.

Contra esta decisión, la apoderada de los demandados presentó escrito alegando la ilegalidad del auto. Argumentó que la tesis del despacho constituye una vía de hecho por desconocer el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que por auto de 25 de octubre de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, especificando que los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del CGP comenzarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, la cual, se produciría hasta la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, como quiera que la decisión fue recurrida por la parte actora.

En providencia de marzo 28 de 2019, la juez de primera instancia resolvió la solicitud de ilegalidad presentada, absteniéndose de declararla, al considerar que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo. Por consiguiente, no se entiende suspendido el proceso. En consecuencia, el término contemplado en los

artículos 431 y 442 del CGP comenzó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que concedió la alzada. No puede alegarse entonces ilegalidad de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Tal decisión fue apelada por la parte actora. Sin embargo, mediante auto de mayo 09 de 2019, el Juzgado de primera instancia dispuso no conceder el recurso impetrado por improcedente, como quiera que la providencia impugnada, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP.

En contra de esta decisión el apoderado de la demandada impetró recurso de reposición en subsidio queja, concediéndose este último en auto de 27 de junio de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es o no procedente.

Bajo esa óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de mayo 09 de 2019. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto de marzo 28 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, el auto¹ que pretende ser apelado, es aquel que se abstiene de declarar la ilegalidad del auto de febrero 07 de 2019. Decisión que no se encuentra

¹ De fecha 16 de abril de 2018 (visible a folio 12 y 13).

contemplada en el artículo citado, ni en otra norma que por expresa disposición señale su procedencia. En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de la queja.

Cabe resaltar que en esta oportunidad únicamente se verifica la procedencia del recurso, dado que por esta razón fue remitido el expediente para conocimiento de la Sala. Por tanto, sobra cualquier otra consideración en relación con los yerros enrostrados por el juzgado de conocimiento al proferir el auto objeto de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha mayo nueve (09) de 2019. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado